

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 13 de Mayo de 2021. En el auto que antecede se designó curador al demandado, sin embargo se indicó una radicación que no corresponde al proceso, por ello se torna imperioso notificar nuevamente el proveído con las correcciones pertinentes. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1045
Radicación: 2019-00461-00

En atención al anterior informe secretarial se tiene que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que **JAVIER MAURICIO RICO HERNANDEZ**, no compareció al proceso dentro de dicho término, por lo tanto, se procede a la designación de curador Ad-Litem, es por ello que juzgado,

DISPONE:

- 1. NÓMBRESE** al Dr. SANTIAGO GRISALES ARCINIEGAS, quien recibe notificaciones en la avenida 2 No. 7N-55 Edificio Centenario 2 Oficina 427, teléfono 3164939474, correo como curador ad-litem, correo: sant157@hotmail.com , del demandad JAVIER MAURICIO RICO HERNANDEZ, para que se notifique personalmente del auto de mandamiento de pago.
- 2. COMUNICAR** su nombramiento por el medio más expedito.
- 3. Se fijan** como gastos de curaduría la suma de \$150.000,00.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha:14/05/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA: En el auto que antecede, se aprobó la liquidación de costas, sin embargo, se indicó una radicación que no corresponde al proceso, por ello se torna imperioso notificar nuevamente el proveído con las correcciones pertinentes. Sírvasse Proveer.

A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$3.000.000
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$3.000.000

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1058
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2019-953- 00**

Santiago de Cali, mayo trece (13) de dos mil veintiuno
(2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFIQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ **JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIA
En Estado No. 74 de hoy 14/05/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

SECRETARÍA. Santiago de Cali, mayo 13 de 2021. Habiendo sido presentada en debida forma, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1046

Radicación 760014003015-2021-00296-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS**, a través de apoderado constituido para el efecto, en contra de **ORLANDO HURTADO RANGEL**, mayor y vecino de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS** en contra de **ORLANDO HURTADO RANGEL**, mayor y vecino de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele al demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en Pagare No. 101.454:

- a) Por la suma de **\$28.618.628.00**, por concepto de capital representado Pagare No. 101.454.
- b) Por los intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia sobre el capital del literal **a)**, desde el 15 de octubre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales se adecuan conforme lo faculta el artículo 430 del C.G.P.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO:-Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO** portador de la T.P. 295.057 quien hace parte de la firma GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha:14/05/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Mayo 13 de 2021.- A Despacho de la señora Juez, pasa la presente que correspondió por reparto, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1053
Radicación 76001-40-03-015-2021-00298-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovida por FINESA S.A. contra APOYO LOGISTICO Y SOLUCIONES INTEGRALES EMPRESARIALES S.A.S., DIDIER ALBERTO GAVIRIA CHITO y JUANITO RENGIFO y revisada la misma, encuentra el despacho el siguiente defecto:

1. Debe allegar el Certificado de Existencia y Representación de APOYO LOGISTICO Y SOLUCIONES INTEGRALES EMPRESARIALES de conformidad con el Art 84 núm. 2 del C.G.P, pues la consulta en el RUES que allega no permite evidenciar la representación legal de la entidad en cita.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el art. 90 del CGP, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovida por FINESA S.A. contra APOYO LOGISTICO Y SOLUCIONES INTEGRALES EMPRESARIALES S.A.S., DIDIER ALBERTO GAVIRIA CHITO y JUANITO RENGIFO contra LIBARDO BEDOYA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha:14/05/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ.
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1054
RADICACIÓN 2021-00305-00.

Revisada la Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por GALEANOS EAGLES SAS, a través de apoderada judicial constituida para tal fin, contra **KAROL TORRES CAMPAZ**, el despacho encuentra que del documento presentado como base de recaudo ejecutivo – pagaré-, no se evidencia la fecha ni forma de vencimiento.

Establece el artículo 422 del código general del proceso que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que esté plenamente identificable la obligación que se debe cumplir como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

En el caso objeto a estudio, el título base de la ejecución se hace consistir en un pagaré, al respecto el artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré.

En primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Sin embargo, revisado detenidamente el título valor se observa que este carecen del requisito contemplado en el numeral 4° del citado artículo 709 del C. de Co.; pues al rompe

se establece que no fue diligenciado por el tenedor del título la fecha de vencimiento, pues aunque en él se dispuso “la fecha en que sea llenado el pagaré”, y la carta de instrucciones autoriza para su vencimiento en la fecha en que sea llenado, no obra ninguna fecha para determinar ello propiamente de la literalidad e incorporación del título, y aunque en los hechos de la demanda la parte ejecutante señala la calenda en la que se diligenció, lo cierto es que la obligación ejecutada debe encontrarse contenida propiamente en el título valor base de la ejecución –literalidad- pues debe recordarse que aquel no necesita de ningún documento que lo complemente.

Es así, como emerge paladino que el título valor carece de uno de los requisitos esenciales para su exigibilidad y no procede la inadmisión para que el demandante subsane la referida falencia, porque no se trata de una inconsistencia de la demanda, sino del contenido literal del título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ADELA YURANY LOPEZ GOMEZ portadora de la T.P. 281.980 del C. S. de la Judicatura, en calidad de Representante Legal de la firma Al Iuris Abogados, como endosataria en procuración, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 14/05/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para su revisión. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1055
Radicación: 2021-00306-00

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** adelantada por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **MARIZA GONZALEZ BANGUERO**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **MARIZA GONZALEZ BANGUERO**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$51.196.149,37 correspondiente al pagare No. 009005354346.
2. Por la suma de \$6.352.432 correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 2 de octubre de 2020 hasta el 24 de noviembre de 2020.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de noviembre de 2020 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020,

dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Tener como autorizadas a las personas mencionadas en el acápite respectivo acorde a la autorización otorgada.

SEXTO.- Reconocer personería para actuar al abogado Dr. Jaime Suarez Escamilla, identificado con T.P. No. 63.217 conforme al poder otorgado por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE



KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha:14/05/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Mayo 13 de 2021.- A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Mayo trece (13) dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1057

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00307-00

Revisada la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** adelantada por **HECTOR ALEXANDER RIOS** quien actúa a través de apoderada judicial en contra de JULIO CESAR PAZ GARCIA, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que se trata de un proceso de mínima cuantía y que el bien inmueble se encuentra ubicado en la COMUNA 5 de la ciudad de Cali, en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado No 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** adelantada por **HECTOR ALEXANDER RIOS** quien actúa a través de apoderada judicial en contra de JULIO CESAR PAZ GARCIA, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 10º de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha:14/05/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Mayo 13 de 2021.- A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.
LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Mayo trece (13) de dos mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1048
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00314-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR LA ALBORADA quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **VALERIA RUIZ FERNANDEZ y ANA GISLENA FERNANDEZ GONZALEZ**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio de la parte demandada, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que se trata de un proceso de mínima cuantía y que la dirección de notificación de la parte demandada corresponde a la COMUNA 16 de la ciudad de Cali, en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado No 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR LA ALBORADA quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **VALERIA RUIZ FERNANDEZ y ANA GISLENA FERNANDEZ GONZALEZ**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 9º de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha:14/05/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Mayo 13 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Mayo trece (13) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1049

Radicación 76001-40-03-015-2021-00315-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínimo Cuantía adelantada por la **ALBA LUCIA CASTILLO BLANDON** a través de apoderado judicial en contra de **JOSE ALEXANDER MONTES ACEVEDO, JANETH RODRIGUEZ ROJAS y RUBIELA ROJAS**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **ALBA LUCIA CASTILLO BLANDON** a través de apoderado judicial en contra de **JOSE ALEXANDER MONTES ACEVEDO, JANETH RODRIGUEZ ROJAS y RUBIELA ROJAS**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NOVECIENTOS VENTICINCO MIL PESOS MCTE (\$925.000.00), correspondientes al mes de noviembre de 2019, por concepto de canon de arrendamiento.
- b) Por la suma de NOVECIENTOS VENTICINCO MIL PESOS MCTE (\$925.000.00), correspondientes al mes de diciembre de 2019, por concepto de canon de arrendamiento.

- c) Por la suma de NOVECIENTOS VENTICINCO MIL PESOS MCTE (\$925.000.00), correspondientes al mes de enero de 2020, por concepto de canon de arrendamiento.
- d) Por la suma de NOVECIENTOS VENTICINCO MIL PESOS MCTE (\$925.000.00), correspondientes al mes de febrero de 2020, por concepto de canon de arrendamiento.
- e) Por la suma de NOVECIENTOS VENTICINCO MIL PESOS MCTE (\$925.000.00), correspondientes al mes de marzo de 2020, por concepto de canon de arrendamiento.
- f) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$2.633.409.00), por concepto de clausula penal.
- g) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería al Dr. GERSAIN TELLEZ C identificado con la C.C. 16.745.647 con T.P. 59550 para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha:14/05/2021
LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, mayo 13 de 2021, habiendo sido presentada en debida forma, pasa a despacho de la señora Juez la presente solicitud de pago directo. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1051

Radicación 2021-00319-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de **PAGO DIRECTO** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8 contra **IVAN FELIPE MARTINEZ RODRIGUEZ identificado** con C.C 1126.590.500 mayor de edad y vecino de esta ciudad,.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **IVN-472** de propiedad del señor **IVAN FELIPE MARTINEZ RODRIGUEZ** y lo entregue directamente a la sociedad solicitante BANCOLOMBIA S.A., o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la **Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.**

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 14/05/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, mayo 13 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1052
Radicación: 760014003015-2021-00320-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por BANCO COOMEVA, a través de apoderado judicial constituido para tal fin, contra **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ RODRIGUEZ** se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

- 1.-Debe adecuar los hechos y pretensiones respecto de los intereses de mora que pretende ejecutar para la obligación contenida en el pagaré No 503712, pues refiere haberlos liquidado desde el 21 de agosto de 2021, fecha que no ha acaecido.
- 2.- Respecto del pagaré No 165759, debe determinar con precisión y claridad la fecha respecto del cual pretende intereses de plazo y los respectivos intereses de mora, pues en ambos se cita el 14 de abril de 2021, lo que generaría el doble cobro de interés.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.
- 2.- RECONOCER PERSONERIA al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA portador de la T.P. 63.217 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha:14/05/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria